



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No.2595

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 11 de Febrero de 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 194

Al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se abre el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 194**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 195

ÚNICO.- Se reforman los artículos 168 y 169 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella, en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo con fines de naturaleza sexual.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de poder, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o de la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, la autoridad judicial podrá imponer, como medidas complementarias orientadas a la reinserción social y a la no repetición, la obligación de acudir a programas reeducativos con perspectiva de género y derechos humanos, con enfoque en la no violencia contra las mujeres y/e prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Este delito se perseguirá de oficio.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo la obligación del cumplimiento de reparar integralmente el daño, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

ARTÍCULO 169.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se hiciere uso de violencia física, psicológica o moral;
- II. Sea cometido por dos o más personas;
- III. Sea cometido en un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

- VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
- VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
- VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;
- IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;
- X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;
- XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y
- XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

A quien cometa el delito de abuso sexual en una niña, niño o adolescente; con alguna discapacidad o, en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Dicha penalidad podrá aumentarse hasta en una mitad, si se hiciera uso de violencia en la niña, niño o adolescente; con alguna discapacidad o, en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o exista una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima, o cuando el agresor aproveche su posición de autoridad, o se encuentre ejerciendo la patria potestad, tutela o curatela; en estos casos, la autoridad judicial podrá decretar, mediante resolución, medidas de protección tales como suspensión de la convivencia, la pérdida o limitación de la patria potestad, tutela o custodia, así como la destitución o inhabilitación cuando el agresor se haya valido de su cargo o función.

En los supuestos previstos y en los casos señalados en los dos párrafos anteriores este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 195**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 196

ÚNICO.- Se reforman la fracción II del artículo 2; las fracciones I y VII del artículo 5; la fracción I del artículo 7; los artículos 20 y 23 y, se adicionan la fracción I Bis al artículo 2; la fracción IX Bis al artículo 7; la fracción VII Bis al artículo 10; la fracción X Bis al artículo 13 y los artículos 23 Bis y 23 Ter de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I. (...)

I Bis. Gastronomía Artesanal: El conjunto de procesos, técnicas, conocimientos, usos, recetas y productos alimentarios que se elaboran principalmente a mano, a pequeña escala y con técnicas tradicionales, a menudo transmitidas de generación en generación, como una costumbre o tradición cultural;

II. Artesana o Artesano: La persona que, con sensibilidad y creatividad, desarrolla sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías o gastronomía artesanal en forma predominantemente manual o auxiliado por el uso de medios mecánicos de producción;

III. a VI. (...)

ARTÍCULO 5.- (...)

I. Rescatar, preservar, proteger y promover el patrimonio artístico, simbólico, cultural, folclórico e histórico de Campeche, representado por las artesanías y la gastronomía artesanal que identifican a las diversas comunidades, regiones y grupos étnicos cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;

II. a VI. (...)

VII. Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la entrega anual de una distinción denominada "Premio Estatal a las Actividades Artesanales", cuyas bases se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y

VIII. (...)

ARTÍCULO 7.- (...)

I. Realizar e impulsar toda clase de estudios, investigaciones y eventos de cualquiera naturaleza que estime adecuados para la vigilancia, rescate, preservación, mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales, así como de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías;

II. a IX. (...)

IX Bis. Emitir alertas de actividad artesanal en riesgo, cuando alguna actividad artesanal o insumos naturales de la región se encuentren en peligro de desaparecer, por alguna razón, y proponer a la Junta de Gobierno la recomendación respectiva; y

X. (...)

(...)

ARTÍCULO 10.- (...)**I. a VII. (...)**

VII Bis. Atender las Alertas de actividad artesanal en riesgo, así como las recomendaciones respectivas, y

VIII. (...)**ARTÍCULO 13.- (...)****I. a X. (...)**

X Bis. Emitir alertas de actividad artesanal en riesgo, así como recomendaciones respectivas a la Junta de Gobierno para atender la situación; y

XI. (...)

ARTÍCULO 20.- El Instituto contará con las unidades de comercialización necesarias, "Casas de Artesanías", "Bazares Artesanales", "Museos de Artesanías", "Galerías de Artesanías", "Museos y rutas de la gastronomía", para la promoción, exhibición y venta de las artesanías y la gastronomía artesanal, las cuales administrará directamente. Adicionalmente deberá vincularse con los organismos de comercialización que al efecto se establezcan en el Estado, a fin de brindar mejores oportunidades de negocios a las y los artesanos.

ARTÍCULO 23.- El Instituto contará con un área de capacitación encargada de formular, coordinar e implementar estrategias de investigación, formación, actualización y desarrollo técnico dirigidas a las artesanas y los artesanos del Estado.

Esta área tendrá como objetivos:

- I.** Rescatar, preservar y revitalizar las técnicas artesanales tradicionales en riesgo de desaparición, reconociéndolas como parte fundamental del patrimonio cultural de Campeche;
- II.** Promover la innovación, modernización y diversificación en las técnicas, diseños, materiales y procesos de elaboración artesanal, respetando el valor cultural, simbólico e identitario de cada expresión;
- III.** Diseñar e impartir programas de capacitación que impulsen el uso creativo de nuevas tecnologías, materiales sostenibles y enfoques contemporáneos de diseño artesanal;
- IV.** Fomentar la creación de nuevas líneas de productos que integren tradición e innovación, ampliando su potencial comercial en mercados nacionales e internacionales;

- V. Implementar laboratorios de diseño e innovación artesanal, encuentros interdisciplinarios, y talleres colaborativos entre maestras y maestros artesanos, jóvenes creadores, diseñadores y especialistas en desarrollo de productos culturales; y
- VI. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y certificación de la capacitación brindada, garantizando que sus contenidos se alineen a la mejora continua de la calidad artesanal.

ARTÍCULO 23 Bis.- El Instituto fomentará espacios de innovación y creatividad artesanal, en los que se generen productos, proyectos colaborativos y desarrollo de colecciones artesanales innovadoras.

ARTÍCULO 23 Ter.- Las artesanas y artesanos que participen en estos programas podrán acceder a distintivos y reconocimientos por innovación, creatividad o sustentabilidad, y su inclusión preferente en catálogos, ferias, vitrinas y programas de comercialización estratégica del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar adecuaciones normativas en su reglamento interno, en su estructura operativa y los programas iniciales de acción, los cuales deberán realizarse de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

TERCERO.- Durante el mismo plazo señalado en el transitorio que antecede, el Instituto deberá elaborar un diagnóstico estatal sobre las técnicas artesanales en riesgo de desaparición, a fin de priorizar las estrategias de rescate, preservación y revitalización.

CUARTO.- El Instituto deberá elaborar y presentar un plan de implementación escalonada para la puesta en marcha de los laboratorios de diseño e innovación artesanal, así como los encuentros interdisciplinarios y talleres colaborativos. Dicho plan deberá establecer objetivos, cronograma, recursos requeridos y alianzas institucionales.

QUINTO. El Instituto contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto para diseñar e implementar los mecanismos de certificación, seguimiento y evaluación de la capacitación artesanal, en coordinación con instituciones educativas, técnicas o de certificación competentes.

SEXTO. En tanto se formalizan los distintivos y reconocimientos previstos en el artículo 23 Ter, el Instituto podrá utilizar mecanismos ya existentes, adaptándolos provisionalmente con criterios de innovación, creatividad o sustentabilidad artesanal.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 196**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 197

ÚNICO.- Se reforma el artículo 5; el inciso b) y la fracción III del inciso d) del artículo 16; la fracción IV del artículo 31; y la fracción VII del artículo 54, todos de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Se reconoce y garantiza el derecho de toda persona a la cultura física, al deporte y la recreación en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, fomentar y estimular este derecho e incluirlo en sus planes, programas, presupuestos y acciones, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil.

ARTÍCULO 16.- ...

- a) ...
- b) Deportista: Las personas habitantes del Estado de Campeche que realicen actividades deportivas de orden competitivo, amateur o recreativo, bajo la reglamentación aplicable, de manera individual o a través de agrupaciones sin fines de lucro.
- c)...
- d)...

I. y II. ...

III. Asociaciones y agrupaciones deportivas, con o sin fines de lucro;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

IV. Impulsar y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad; así como impulsar el deporte adaptado y garantizar a las y los deportistas de alto rendimiento el derecho a recibir becas, apoyos económicos y estímulos que permitan su formación integral, continuidad deportiva y desarrollo académico;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 54.- ...

I. a VI. ...

VII. Las y los deportistas de alto rendimiento tendrán derecho a recibir, en condiciones de igualdad y sin discriminación, becas, apoyos económicos, estímulos y toda clase de reconocimientos y recompensas en dinero o en especie, que garanticen su formación

integral, la continuidad de su trayectoria deportiva y su desarrollo académico. La asignación de estos beneficios deberá atender a criterios de transparencia, equidad y progresividad, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto del Deporte del Estado de Campeche y la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal deberán, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, emitir las disposiciones reglamentarias y programáticas para establecer mecanismos, criterios, requisitos y montos para hacer efectivo el derecho a becas, apoyos y estímulos para deportistas de alto rendimiento, de conformidad a la suficiencia presupuestaria.

TERCERO.- Las becas y apoyos otorgados a deportistas de alto rendimiento deberán observar el principio de progresividad, igualdad sustantiva, no discriminación y el interés superior de la niñez; en ningún caso podrán disminuir respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 197**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 198

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 64 Ter a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64 Ter.- Las instituciones públicas, sociales y privadas que integren el sector salud deberán notificar de manera inmediata al Ministerio Público en los casos que tengan conocimiento de que una niña o adolescente se encuentre embarazada, haya dado luz o existan indicios de que una niña, niño o adolescente ha sido víctima de abuso o violencia sexual.

La notificación no estará condicionada al consentimiento o autorización previa de madres, padres, tutores o personas cuidadoras, y deberá realizarse bajo un enfoque de protección reforzada, interés superior de la niñez, debida diligencia y máxima protección de derechos humanos.

El Estado garantizará atención integral, inmediata y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso y/o violencia sexual, a través de la coordinación entre las autoridades competentes, en términos de las normas oficiales mexicanas emitidas en esa materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 90 días naturales para expedir un Protocolo Estatal de Atención Inmediata en casos de Violencia Sexual Infantil, el cual será obligatorio para las instituciones de salud, procuración de justicia y asistencia social, y deberá garantizar la actuación coordinada e interinstitucional, con enfoque de infancia, género y derechos humanos, el cual será supervisado y evaluado periódicamente por la autoridad competente.

Asimismo, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Las autoridades competentes deberán prever y garantizar suficiencia presupuestaria para la implementación progresiva de lo dispuesto en este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 198**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.





